

Radicado No. 13001222100020221002100

Cartagena D. T. y C., diecinueve (19) de mayo de veintidós (2022)

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Asunto: Sentencia
Tipo de proceso: Acción de Tutela Primera Instancia
Demandante/Solicitante/Accionante: Rosario Elvira Villamizar Sánchez
Demandado/Oposición/Accionado: Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar y otros
Magistrada Ponente: Laura Elena Cantillo Araujo

Radicado No. 13001222100020221002100

2. ASUNTO A TRATAR

Procede esta agencia judicial a proferir sentencia de primera instancia, dentro del trámite de la acción de tutela instaurada por la señora Rosario Elvira Villamizar Sánchez actuando en nombre propio, en contra del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, Dirección Seccional de Administración Judicial de Bolívar y el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales estabilidad laboral reforzada como pre pensionada, al mínimo vital, seguridad social en salud, pensión, vida digna y petición. Tramite al que se vinculó la señora Kelly Pardo Polo.

3. ANTECEDENTES

La accionante fundamenta su solicitud de tutela en los hechos que sucintamente se exponen:

Manifiesta que se encuentra vinculada a la Rama Judicial del poder público y actualmente ocupa, en provisionalidad, el cargo de oficial mayor o sustanciador del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.

Considera que se encuentra amparada por la estabilidad laboral reforzada derivada de su condición de pre pensionable, atendiendo a que está próxima a cumplir 55 años y cuenta con 1.220,86 semanas cotizadas al sistema de seguridad social en pensiones administrado por Colpensiones; situación que, aduce, puso en conocimiento de la Dirección Seccional de Administración de Justicia de Bolívar, mediante escrito radicado el 26 de mayo de 2021.

Refiere que una vez agotadas todas las etapas de la convocatoria de méritos No. 4 para proveer los cargos de empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de este distrito judicial, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar envió al Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena oficio No. CSJBOOP22-356 comunicando la Lista de aspirantes formulada mediante Acuerdo CSJBOA22-76, para proveer en propiedad el cargo de sustanciador que actualmente ocupa.

Indica que el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, mediante Resolución No. 002 del 1º de marzo de 2022 dispuso amparar su derecho de pre pensionada hasta el 22 de diciembre de 2022 (fecha en que cotizaría 1300 semanas en pensiones) y en su lugar negó el nombramiento de la abogada Kelly Johana Pardo Polo, quien aspiró al referido cargo por ocupar el primer lugar de la lista de elegible para esa dependencia.

No obstante, afirma la gestora que la señora Kelly Pardo Polo formuló recurso de reposición en contra de la aludida decisión y alegó un mejor derecho por encontrarse en estado de embarazo; en atención a ello el Juzgado accionado mediante acto administrativo No. 004

del 6 de abril de 2022, ordenó reponer la resolución 002 del 1 de marzo y en su lugar nombró en propiedad a la abogada Kelly Johana Pardo Polo.

Alega que la posesión en propiedad de la señora Pardo en el cargo de sustanciador enunciado, afectaría sus derechos fundamentales, por ser la única persona de su familia que percibe ingresos económicos para garantizar su congrua subsistencia y la de su entorno familiar que, resalta, lo conforman su esposo de 68 años quien padece cáncer y su hija de 21 años estudiante de universidad.

Adicionalmente expone que presenta obligaciones bancarias equivalentes a \$65.000.000, entre otras obligaciones por créditos de consumo, pago de servicios públicos y demás compromisos económicos que deben cancelarse mes a mes.

En tal sentido, eleva las siguientes pretensiones:

- Se ordene al Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar su reubicación en un cargo igual o semejante al que ocupa para cumplir el requisito de ley de las 1.300 semanas de que trata el artículo 11 de la Ley 100 de 1993, las cuales serán alcanzadas el 22 de diciembre de 2022, siempre y cuando con su vinculación laboral con la administración no se vea afectada su solución de continuidad.
- Se ordene al Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, posponer el nombramiento de la abogada Kelly Johana Pardo Polo en el cargo de oficial mayor o sustanciador nominado en Propiedad, hasta tanto se resuelva su continuidad laboral.

3. TRAMITE PROCESAL

Sea lo primero indicar que la presente acción de tutela fue asignada por reparto, en un principio, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala de Decisión Civil Familia, Corporación que, mediante auto del 29 de abril de 2022, resolvió remitir el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar, en virtud de las reglas de reparto contenidas en el Decreto 333 de 2021.

Posteriormente, el Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar, a través de proveído del 4 de mayo 2022, ordenó la remisión de las presentes diligencias por nuevo reparto al Tribunal Superior de este Distrito Judicial, tras considerar que no era competente conforme a las reglas de reparto dispuestas en el inciso segundo del numeral 8º del Decreto 333 de 2021. Frente a lo cual Oficina judicial esta vez lo reparte a la Sala Especializada en restitución de tierras.

Recibida por reparto la acción de tutela de la referencia, el 9 de mayo de 2022, por auto de la misma fecha se dispuso a asumir el conocimiento de la solicitud de amparo, en aras de no incurrir en más dilaciones en detrimento de los derechos fundamentales de la proponente, que ha sido de especial reparo por parte de la Corte Constitucional.

En consecuencia, se ordenó la notificación de los accionados, a quienes se le requirió para que rindiera un informe sobre los hechos y pretensiones expuestos por la tutelante.

De igual forma se negó la medida provisional deprecada con el escrito de introducción y se ordenó la vinculación de la señora Kelly Pardo Polo, para que rindiera un informe respecto de los requerimientos esbozados por la accionante, si a bien lo consideraba.

Radicado No. 13001222100020221002100

Surtida la notificación de las accionadas y vinculados se recibieron las siguientes respuestas:

- **Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.**

La titular del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena manifestó que, en uso de sus funciones administrativas, radicó escrito ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, en fecha 4 de octubre 2021, solicitando se informara, para las vacantes ofertadas, que el cargo de oficial mayor de esa dependencia estaba siendo ocupado en provisionalidad por la señora Rosario Villamizar quien acreditó su condición de prepensionada.

Adujo que, constatada la hoja de vida de la accionante, evidenció que ésta ocupó el cargo de oficial mayor o sustanciador ante esa sede judicial desde el 18 de febrero 2019 hasta el 02 de mayo 2022 fecha en que se posesionó la abogada Kelly Pardo quien fue nombrada en propiedad mediante resolución 004 de 2022, por haber culminado legal y reglamentariamente todas las etapas de la Convocatoria 004 para la provisión de cargos de juzgados, centros de servicios y tribunales.

Como antecedente de aquella situación refiere que mediante resolución 001 del 2022 resolvió proteger el derecho a la estabilidad laboral reforzada de la señora Rosario Villamizar por su condición de pre tensionada teniendo como soporte lo decidido mediante sentencia SU 003 de 2020 de la Corte Constitucional; no obstante refiere que la señora Pardo Polo formuló recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del referido acto administrativo argumentando tener un mejor derecho por haber superado con éxito el concurso y adicionalmente acreditó su estado de embarazo situación que le dificultaba acceder a otro empleo.

Dada tal circunstancia ese despacho judicial mediante resolución 004 el 2022 resolvió revocar la anterior determinación y en su lugar nombró en propiedad en el aludido cargo a la señora Kelly Pardo Polo; refiere que esa agencia judicial no cuenta con un margen de maniobra que permitiera mantener en el cargo a la aquí solicitante pues adujo “sólo se tiene dos cargos uno de sustanciador y otro de escribiente, y este último está siendo ocupado en propiedad”. (ver folio 2 de respuesta del juzgado)

Finalmente señala que dispuso oficiar a la Dirección Seccional de Administración Judicial y al Consejo Seccional de la judicatura de Bolívar informándole sobre las condiciones de la señora Rosario Villamizar a fin de tomar las medidas que garantizarán su continuidad en el sistema de pensión hasta que sea reubicada en un cargo igual al que ocupaba.

- **Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar.**

A su turno el Consejo Seccional de la Judicatura accionado indicó que a esa entidad no le atañe responsabilidad alguna en torno al ruego constitucional que aquí se estudia.

En cuanto a la situación de pre pensionada en que se encuentra la accionante, trae a colación el concepto emitido por la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante Oficio CJO21-2453 del 9 de junio de 2021, referente a que: “las facultades o competencias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, que tienen a su cargo la administración de la carrera judicial, involucra la convocatoria al concurso de méritos, esto es, el concurso, la conformación de los registros de elegibles, y la elaboración de las listas de candidatos, dentro del ámbito de su competencia, pero no intervienen en el nombramiento de quienes ocuparán los diferentes cargos a proveer, tanto en carrera como en provisionalidad, por ser este un acto propio de cada autoridad nominadora. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corporación no tiene injerencia en las decisiones que adopta la autoridad nominadora,

Radicado No. 13001222100020221002100

en ejercicio de su función, de conformidad con la competencia señalada en el artículo 131-8 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia”.

Resalta, igualmente, que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, dentro del expediente con número de radicado 11001- 03-06-000-2021-00183-001, emitió concepto de fecha 23 de febrero de 2022, por medio del cual se determinó que la competencia general para tramitar y resolver las peticiones de los servidores judiciales, en relación con asuntos de carácter administrativo-laboral, incluidas las solicitudes de reconocimiento de estabilidad laboral reforzada es de la respectiva autoridad nominadora.

Asimismo, señaló que el Consejo Superior de la Judicatura (Unidad de Administración de la Carrera Judicial) o los consejos seccionales de la judicatura no tienen competencia o injerencia alguna para responder peticiones sobre reconocimiento de estabilidad laboral reforzada y que a tales corporaciones solo les corresponde expedir los conceptos que se relacionan con las solicitudes de traslado presentadas por los servidores judiciales de carrera.

Adicionalmente expone de acuerdo con sus competencias constitucionales y legales otorgadas, esa entidad no se encuentra legitimada para responder por las pretensiones sugeridas por la accionante, ya que conforme a la Ley 270 de 1996 escapa de la órbita de competencia de los Consejos Seccionales de la Judicatura el disponer la provisión de cargos, así como la creación permanente o transitoria de cargos de carrera en la planta de personal de las despachos judiciales y dependencias administrativas de su circunscripción territorial, como tampoco la de asignar las partidas presupuestales que permitan la reubicación y permanencia en los cargos de aquellas personas que aleguen encontrarse en determinada condición, sean desvinculadas definitivamente del servicio por la provisión del empleo en propiedad.

Finalmente, solicita su desvinculación del presente tramite constitucional por no haber vulnerado derecho fundamental alguno a la peticionaria.

- **Kelly Johana Pardo Pertuz**

A su turno la vinculada Kelly Pardo Pertuz manifestó, en resumen, que fue nombrada en propiedad en el cargo de sustanciadora del Juzgado Segundo De Ejecución Civil Municipal De Cartagena mediante Resolución No. 004 de 2022, por haber culminado con éxito las etapas del concurso de méritos convocado por el Consejo Seccional de la Judicatura; cargo del cual tomó posesión el 02 de mayo del año en curso, conforme lo acredita a través del acta de posesión suscrita en la misma fecha.

Refiere, en consecuencia, que la supuesta afectación que la demandante pretendía evitar con la promoción de la presente acción de tutela, en lo que respecta al acto de posesión, quedó materializada, por ello, expone, el mecanismo de tutela se torna improcedente.

Afirma que actualmente cuenta con 28 semanas de embarazo, por lo cual, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ostenta una especial condición que la hace beneficiaria de la estabilidad laboral reforzada por maternidad, por lo que le asiste un trato preferente dada su calidad de sujeto de especial protección, no sólo por sus derechos fundamentales, sino, también, por los de su menor hijo que esta por nacer.

Vencido el término de traslado concedido mediante auto admisorio, no se allegó informe alguno por parte la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Bolívar, pese a encontrarse debidamente notificada del presente tramite constitucional.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

Esta Magistratura es competente para conocer en primera instancia de la presente acción, conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en el numeral 6 del artículo 1 del Decreto 333 de 2021, por dirigirse en contra un Consejo Seccional de la Judicatura.

Obran en el expediente los siguientes elementos de convicción:

- Copia del documento de identidad de las Rosario Elvira Villamizar Sánchez. (Página 12 s.s. PDF demanda)
- Copia del documento de identidad del señor Ralph Douglas Méndez Díaz. (Página 13. PDF demanda)
- Copia de documento de identidad de la joven Shoiliz Méndez Villamizar. (Página 17 PDF demanda)
- Escrito de fecha 25/05/2021 y constancia de envío remitido al Consejo Seccional de la judicatura de Bolívar Sala Administrativa por parte de la señora Rosario Villamizar. (Página 19 y s.s. PDF demanda)
- Documento resumen de semanas cotizadas en pensión por la señora Villamizar Sánchez, expedido por Colpensiones. (Página 21 y s.s. PDF demanda)
- Certificado de fecha 25/05/2021 expedido por Colpensiones dando cuenta que la señora Rosario Elvira Villamizar se encuentra afiliada al régimen de prima media desde el 01/02/2012. (Página 35 y s.s. PDF demanda)
- Copia de misiva de fecha 18/02/2022 suscrita por la accionante y dirigida al Juez segundo de ejecución civil municipal de Cartagena. (Página 36 y s.s. PDF demanda)
- Documento resumen de semanas cotizadas de la señora Villamizar, actualizado a 18/02/2022 expedido por Colpensiones. (Página 40 y s.s. PDF demanda)
- Copia de historia clínica del señor Ralph Douglas Méndez Díaz de fecha 24/02/2022 dando cuenta que éste presenta un diagnóstico de tumor maligno de la próstata. (Página 57 y s.s. PDF demanda)
- Oficio CSJBOOP-22356 del 24/02/2022 expedido por el Consejo seccional de la judicatura de Bolívar a través del cual se comunica al Juzgado segundo civil municipal de ejecución de Cartagena la lista de aspirantes formulada para el cargo de oficial mayor o sustanciador. (Página 62 y s.s. PDF demanda)
- Acuerdo CSJBOA22-76 de fecha 16/02/2022 despedida por el Consejo Seccional de la judicatura de Bolívar “por medio de la cual y se formula ante el Juzgado segundo de ejecución civil municipal de Cartagena lista de candidatos para proveer en propiedad el cargo oficial mayor o sustanciador de juzgado municipal nominado”. (Página 64 y s.s. PDF demanda)
- Documento resumen de semanas cotizadas por la señora Villamizar actualizado a 07/04/2022 expedido por Colpensiones. (página 68 y s.s. PDF demanda)
- Constancia de estudio de Shoiliz Méndez Villamizar expedido por la Universidad de San Buenaventura de Cartagena de fecha 25/02/2022 (Página 112 y s.s. PDF demanda)
- Historia clínica de Ralph Méndez Díaz de fecha 24/02/2022 (Página 113 y s.s. PDF demanda).
- Certificación de saldo de obligaciones crediticias de la señora Rosa Villamizar Sánchez con el Banco Davivienda (Página 128 y s.s. PDF demanda)
- Resolución 002 del 01/03/2022 expedida por el Juzgado segundo de ejecución civil municipal de Cartagena “Por medio de la cual no se accede a un nombramiento y se reconoce estabilidad laboral reforzada a una pre pensionada”. (Página 129 y s.s. PDF demanda)
- Resolución 004 del 05/04/2022 expedida por el Juzgado segundo de ejecución civil municipal de Cartagena “por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y en

Radicado No. 13001222100020221002100

- subsidio el de apelación contra la Resolución N°002 del 1° de marzo de 2022.” (Página 133 y s.s. PDF demanda)
- Copia de Registro Civil de matrimonio de Rosario Elvira Villamizar Sánchez y Ralph Douglas Méndez Díaz (Página 140 y s.s. PDF demanda)
 - Copia de Registro Civil de nacimiento de Shoiliz Méndez Villamizar (Página 142 y s.s. PDF demanda)
 - Hoja de vida de la señora Rosario Elvira Villamizar Sánchez (Página 28 y s.s. PDF anexos respuesta Juzgado)
 - Hoja de vida de la señora Kelly Joana Pardo (Página 120 y s.s. PDF anexos respuesta Juzgado)
 - Acta de posesión de Kelly Johanna Pardo Polo en el cargo de oficial mayor municipal en propiedad del Juzgado segundo de ejecución civil municipal de Cartagena en fecha 02/05/2022 (Página 135 PDF anexos respuesta Juzgado)
 - Constancia de notificación de la resolución 004 del 05/04/2022 al Consejo seccional de la judicatura y dirección ejecutiva de la administración de Bolívar en fecha 06/04/2022 remitido vía correo electrónico por el juzgado segundo civil municipal de ejecución de Cartagena Bolívar (Página 146 y s.s. PDF anexos respuesta Juzgado)

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes premisas normativas y jurisprudenciales:

El artículo 86 de la Carta política establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actúe en su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.

Se debe señalar que la acción de tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales de las personas procede contra acciones u omisiones provenientes de las autoridades en general o de un particular que amenace o vulnere tales derechos.

De igual manera resulta indiscutible el carácter excepcional que el Constituyente imprimió a la acción de tutela toda vez que le estableció expresamente como mecanismo residual, es decir, que sólo procede cuando a través de los procedimientos ordinarios no se puede evitar la amenaza o vulneración de tales derechos o si existe la posibilidad de un perjuicio irremediable que requiera inmediata intervención.

En lo que atañe a la garantía de estabilidad laboral de los servidores públicos nombrados en provisionalidad que desempeñan cargos en carrera administrativa, la Ley 2040 de 2020¹ “Por medio de la cual se adoptan medidas para impulsar el trabajo para adultos mayores y se dictan otras disposiciones”, contempló en su artículo 8:

“ARTÍCULO 8o. Protección en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos. Las personas a las que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez, que hagan parte de las plantas de las entidades públicas en nombramiento provisional o temporal y que, derivado de procesos de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito, deberían ser separados de sus cargos, serán sujetos de especial protección por parte del Estado y en virtud de la misma deberán ser reubicados hasta tanto adquieran los requisitos mínimos para el acceso al beneficio pensional. (...)”

A su vez el Decreto 1415 de 2021², Reglamentario del artículo 8 de la Ley 2040 de 2021, dispuso en su artículo 1 literal D, lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. Modificar el artículo 2.2.12.1.2.2 del Decreto 1083 de 2015, el cual quedará así.

¹ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2040_2020.html#8

² “Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015 en lo relacionado a la Protección en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos para el personal que ostenten la condición de prepensionados” <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=173286>

ARTÍCULO 2.2.12.1.2.2. Trámite. Para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el artículo anterior, los organismos y entidades que modifiquen sus plantas de personal permanente o temporal respetarán las siguientes reglas: (...)

d) Personas próximas a pensionarse: Sin perjuicio de que el servidor público que considere encontrarse en este grupo adjunte los documentos que acreditan la condición que invoca, los jefes de personal o quienes hagan sus veces deben verificar que a los servidores que puedan encontrarse en estas circunstancias en efecto les falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez, y expedir constancia escrita en tal sentido.

A su vez, el artículo 3 del Decreto *ibidem*, dispone:

“ARTÍCULO 3. Adicionar el artículo 2.2.12.1.2.5 al Decreto 1083 de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.12.1.2.5. De la reubicación para los servidores públicos prepensionados. En cumplimiento de la protección especial en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos, los servidores públicos que les falten (3) tres años o menos para obtener la pensión de jubilación o vejez y no puedan continuar en el ejercicio de su cargo por razones de reestructuración o provisión definitiva, deberán ser reubicados como lo señala el artículo 8 de la Ley 2040 de 2020 hasta tanto cumplan con los requisitos para obtener el beneficio pensional. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 2.2.12.1.2.2."

Con relación a ello, la Corte Constitucional ha dispuesto que los servidores que ocupan cargos públicos de carrera, en provisionalidad, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia respecto de quienes agotaron un concurso de mérito en la medida en que no tienen derecho a permanecer indefinidamente en el cargo; en efecto el Máximo Órgano de cierre señaló:

“La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos. Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, **pero pueden llegar a ser desvinculados con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público.**” (Resaltado por fuera de texto) ³

Sobre este último punto la Alta Corporación Constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como los prepensionados o las madres y padres cabeza de familia, frente a los cuales la Corte ha manifestado que, antes de proveer el nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios vinculados en provisionalidad que demuestren alguna condición especial, deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, de ser factible, podrían vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando; así pues dispuso la Corte:

“Cuando con fundamento en el principio del mérito surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como **los padres o madres cabeza de familia**, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y **pre pensionados**, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la constitución, y en la materialización del principio de solidaridad social, se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, **de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante**, siempre y cuando

³ Corte Constitucional [Sentencia T 464 de 2019](#)

Radicado No. 13001222100020221002100

demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.” (Resaltado por la Sala) ⁴

De igual forma ha precisado la Corte Constitucional que cuando un servidor público, que ocupa en provisionalidad un cargo en carrera, es sujeto de especial protección constitucional “concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente al mínimo vital y a la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de la estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa”⁵

Lo anterior no desconoce el derecho que le asiste a quien pretenda ingresar al empleo público por el concurso de méritos, pero sí implica que cuando un cargo se encuentra ocupado por otra persona que goza de estabilidad laboral relativa o intermedia, debe efectuarse un ejercicio de ponderación entre las prerrogativas de ambas, sin que se afecte el núcleo esencial de cada uno.

Sobre este punto en particular y en lo que concierne a los requisitos que deben acreditarse para acceder al estatus de prepensionado, la Corte Constitucional ha conceptuado:

“(…) la Ley 790 de 2002 –artículo 12–, previó, con ocasión del Programa de Renovación de la Administración Pública a partir del cual algunas entidades de la Rama Ejecutiva serían restructuradas o liquidadas, un mecanismo de salvaguardia especial, denominado retén social. Esa protección consistía, fundamentalmente, en que las personas que tenían la expectativa de cumplir con los requisitos establecidos en la ley –edad y semanas cotizadas– para pensionarse en el lapso de los tres años siguientes a la promulgación de la norma debían ser mantenidas, durante el mayor tiempo posible, en sus cargos. (…)

No obstante, a pesar de que la protección legal nació para los trabajadores que se encontraban en la situación descrita en el párrafo precedente, esta Corporación ha estimado que la garantía de la estabilidad laboral reforzada para los prepensionados puede aplicarse en otro tipo de contextos u escenarios, como serían aquellos en que se haya desvinculado a un servidor público por razones distintas a la prevista en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, o cuando lo propio haya sucedido con un trabajador vinculado a una entidad de orden privado.

Por esta razón, conforme a la regla prevista en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, esta Corporación concluyó, en sus tempranos pronunciamientos, que **para determinar si un trabajador tenía la calidad de prepensionado, había que verificar si en los tres años siguientes a la fecha de su desvinculación, lograría adquirir la edad y el mínimo requerido de semanas para acceder al derecho si estaba afiliado al RPM [Régimen de prima media], u, obtendría el capital necesario para hacerse al beneficio pensional si se encontraba en el RAIS [Régimen de ahorro individual].**

Sin embargo, el alcance de esta regla fue delimitado – para quienes se encuentran afiliados al RPM– por la Sala Plena de esta Corporación en la Sentencia **SU-003 de 2018**. En esa providencia, este Tribunal se propuso resolver dos problemas jurídicos. En uno de ellos, buscaba definir si: “(…) cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, puede considerarse que la persona en esta situación es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable”

(…) Habida cuenta de esta última consideración, estas serían las situaciones que podrían presentarse con quien asegure ser un prepensionado en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida:

Contexto de la persona ⁶	Condición de prepensionado
a) Está a tres años o menos de cumplir edad y semanas cotizadas	Sí

⁴ Corte Constitucional Sentencia T 464 de 2019, [T-373 de 2017](#), [SU- 917 de 2010](#)

⁵ Corte Constitucional Sentencia T 156 de 2014

⁶ “Aun cuando esta regla ha sido enunciada por esta Corporación, como ocurrió en la reciente Sentencia SU-003 de 2018, lo cierto es que la Corte no ha ordenado nunca el reintegro de un trabajador afiliado al RAIS. Esto porque nunca se ha logrado demostrar que la persona se encuentre a tres años o menos de pensionarse dado que las reglas de ese Régimen son disímiles”



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 13001222100020221002100

b) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero ya cuenta con las semanas mínimas requeridas	No
c) Está a tres años o menos de completar las semanas, pero ya cuenta con la edad.	Sí
d) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero a más de tres años de cumplir las semanas.	No

Así se observa que, de conformidad con la postura unificada de la Corte, solo en los supuestos a y c podrá asumirse que la persona cuenta con la condición de prepensionada, pues allí el empleador estaría frustrándole, abiertamente, su derecho a acceder a la pensión de vejez al impedir, con el despido, que continúe efectuando las cotizaciones mínimas requeridas para tal fin.”⁷ (Resaltado por la Sala)

Y como perspectiva complementaria la Corte ha manifestado que probada la condición especial de quien debe desvincularse del cargo en carrera, la administración debe adoptar las medidas afirmativas de protección, siempre que resulte posible o tenga algún margen de maniobra, de tal modo que, se pueda proteger concomitantemente los derechos de quien ostenta el cargo en provisionalidad y de quien concursó y quedó en lista de elegibles; así indicó la H. Corte Constitucional:

“De este modo, en aplicación de dicha regla jurisprudencial, esta Corporación ha sostenido que: (i) la protección originada en el llamado “*retén social*” no se extiende a los servidores públicos que ocupan cargos en la planta de personal temporal de las entidades públicas; (ii) por regla general, los empleados públicos de libre nombramiento y remoción, que relaciona el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 909 de 2004, no gozan de estabilidad laboral reforzada; y (iii) cuando se trata de servidores públicos que ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa y que pertenecen a alguno de los grupos titulares de la especial protección derivada del “*retén social*”, el amparo de la estabilidad laboral reforzada **prospera únicamente si existe un margen de maniobra para la administración** en cuanto a la provisión del empleo, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas efectivamente proveídas mediante la lista de elegibles correspondiente.”⁸

Teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial antes transcrito la Sala entrará a estudiar la solicitud de amparo presentada por la señora Rosario Elvira Villamizar Sánchez, con el fin de determinar si el actuar de las entidades accionadas es o no violatorio de los citados derechos fundamentales.

Análisis del caso en concreto

En el caso particular, corresponde a la Sala determinar si a partir de los supuestos facticos que se ponen en conocimiento existe prueba suficiente que acredite la afectación de los derechos fundamentales a la estabilidad laboral como prepensionada, mínimo vital, seguridad social, pensión, vida digna y petición que la señora Villamizar Sánchez estima vulnerados en virtud de la provisión en propiedad del cargo de sustanciador en el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena que actualmente ocupa en provisionalidad.

Importa destacar, como primera medida, que durante el traslado de la presente acción constitucional se informó que la vinculada, Kelly Pardo Polo, tomó posesión del cargo de sustanciador nominado en el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, para el cual fue nombrada mediante Resolución 004 de 2022, según se evidencia del acta de posesión suscrita el 02 de mayo 2022 aportada con la contestación de la tutela⁹; por tanto, deviene como consecuencia la desvinculación actual de la gestora del referido cargo judicial.

⁷ Ver sentencias SU 003 de 2018 y T 055 de 2019

⁸ Corte Constitucional [Sentencia T 084 de 2018](#)

⁹ Ver escrito PDF contestación Kelly Pardo

Precisado lo anterior, de acuerdo con los elementos de juicio adosados al informativo, se evidencia lo siguiente:

- Se encuentra acreditado en el dossier que la señora Rosario Villamizar Sánchez fue nombrada en provisionalidad en el cargo de oficial mayor o sustanciador en el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, mediante Resolución 001 del 18 de febrero de 2019, tomando posesión en la misma fecha. (ver página 50 -51 PDF anexos respuesta Juzgado)
- De lado se evidencia que la señora Rosario Elvira, a través de escrito remitido el 25 de mayo de 2021, a través de los canales digitales, comunicó al Consejo Seccional de la judicatura de Bolívar su condición de prepensionada, en ocasión a la entrada en vigencia del concurso de méritos adelantado con la Convocatoria No. 004 (Ver página 19 y s.s. PDF demanda)
- En el mismo sentido y en virtud del requerimiento de vacantes definitivas de empleados, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena informó al Consejo Seccional accionado, a través de mensaje de datos remitido a la dirección consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co el 4 de octubre 2021, la condición de prepensionada de la señora Rosario Villamizar. (Ver página 116 y 148 y s.s. PDF demanda)
- Asimismo, se acredita que la señora Rosario Elvira, a través de misiva recibida el 18 de febrero del cursante, enteró a la Titular del Despacho judicial accionado, su interés de permanencia en el aludido cargo en su condición de prepensionada, indicando, en suma, lo que textualmente se extrae:

“(…) acudo a su digno despacho con la finalidad de informarle que estoy vinculada a la rama judicial en provisionalidad en el cargo que desempeñó de oficial mayor desde el 18 de febrero de 2019 y en la actualidad me faltan menos de 2 años para alcanzar la pensión por vejez debido a que cuento con 55 años de edad cumplidos el 26 de septiembre de 2021 y me faltan unas 50 semanas de cotización o tiempo servidos.

En atención a ello pongo en conocimiento mi condición de pre pensionada a fin de proteger mi derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada (…)

- Seguidamente, evidencia la Sala que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, mediante Oficio CSJBOOP-22356 del 24 de febrero 2022, comunicó a la Agencia Judicial accionada la lista de aspirantes para el cargo de oficial mayor o sustanciador formulada por Acuerdo CSJBOA22-76; lista que estuvo encabezada por la abogada Kelly Johana Pardo Polo (ver página 62 y s.s. PDF demanda)
- Dando alcance a la referida comunicación el Juzgado Segundo Civil Municipal accionado, a través de Resolución No. 002 del 1 de marzo 2022, resolvió no acceder al nombramiento de la señora Kelly Jhoana Pardo en el mencionado cargo y en su lugar dispuso amparar el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de la señora Rosario Villamizar hasta el 22 de diciembre del año en curso; determinación que fue recurrida por la señora Pardo quien, además de alegar un mejor derecho, informó que se encontraba en estado de gravidez (ver página 26 y s.s. PDF anexos respuesta)
- A su turno la accionante, mediante escrito dirigido a la célula judicial encartada, con fecha de recibido 01 de abril 2022, reiteró su condición de pre pensionada y madre cabeza de familia a efectos de que fuese considerada previo a resolver sobre el

Radicado No. 13001222100020221002100

nombramiento propiedad de la abogada Kelly Pardo en el cargo que, para esa data, aquélla ocupaba en provisionalidad (ver página 115 PDF demanda)

- Posteriormente el Juzgado Segundo accionado profirió Resolución 004 del 5 de abril 2022 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra la Resolución N°002 del 1° de marzo de 2022” y consecuencia resolvió:

“PRIMERO: REPONER la decisión contenida en la Resolución No. 01 del 2022, de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO: En su lugar, se NOMBRA en propiedad en el cargo de OFICIAL MAYOR a la señora KELLY JOHANNA PARDO POLO identificada con C.C. N°1.128'053.376 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

TERCERO: OFICIAR al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR Y SAN ANDRES ISLAS y a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, informándole que la señora ROSARIO ELVIRA VILLAMIZAR SÁNCHEZ reúne los requisitos de prepensionada por lo que deberá garantizarse su continuidad en el sistema de pensión de la empleada hasta que sea reubicada a un cargo igual o superior al que ocupa, de acuerdo con lo plasmado en la parte considerativa de esta decisión.”

- Y en cumplimiento del numeral Tercero del reseñado acto administrativo se dio traslado de lo decidido por la citada sede Judicial al consejo Seccional de la Judicatura Bolívar y a la Dirección Ejecutiva de la Administración, conforme se pasa a ilustrar:

NOTIFICA: RESOLUCION N ° 4 del 5 de abril de 2022

Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bolivar - Cartagena

<j02ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 6/04/2022 4:58 PM

Para: kellyjpp@hotmail.com <kellyjpp@hotmail.com>;Rosario Elvira Villamizar Sanchez <rvillams@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Consejo Seccional Judicatura - Bolivar - Cartagena <consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Direccion Seccional - Seccional Cartagena <dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (139 KB)

RESUELVE RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO. repone (1).pdf;

Cartagena de Indias, D.T.H. y C, 6 de abril de 2022

Señores:

**KELLY JOHANNA PARDO POLO
ROSARIO VILLAMIZAR SANCHEZ
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR
DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
Cartagena, Bolívar

Cordial saludo:

Por medio del presente se notifica RESOLUCIÓN N° 004 del 5° de abril de 2022 mediante la cual se decide reponer la decision contenida en la Resolución N° 01 del 2022 y en su lugar, nombrar en PROPIEDAD a la señora KELLY JOHANNA PARDO POLO en el cargo de SUSTANCIADOR NOMINADO DE JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL.

En la misma decisión se dispuso OFICIAR al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLIVAR y SAN ANDRÉS ISLAS y la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL informandose que la señora ROSARIO VILLAMIZAR SANCHEZ reúne los requisitos de prepensionada por lo que deberá garantizarse su continuidad en el sistema de pension hasta que sea reubicada en un cargo de igual o superior categoría al que ocupa.

Atentamente

En este punto ha de resaltarse que el Consejo seccional de la Judicatura de Bolívar, al momento de descender el traslado de la tutela, alegó que a esa entidad no le asistía responsabilidad alguna en torno a la violación de los derechos fundamental invocados por la activa; no obstante ninguna precisión hizo frente a los reiterativos escritos que, como bien se dijo, fueron presentadas tanto por la señora Rosario Villamizar como por el Juzgado civil



Consejo Superior de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 13001222100020221002100

municipal accionado, en aras de poner en su conocimiento el estatus de prepensionada de la referida servidora judicial, inclusive, con anterioridad a la conformación de la lista de elegibles para ese cargo en particular (ver Acuerdo CSJBOA22-76 de fecha 16/02/2022).

Frente al alcance del concepto de prepensionable, el máximo Tribunal Constitucional resaltó: "Prepensionado en el contexto del examen de solicitudes de amparo constitucional, es aquella persona que fue retirada de su puesto de trabajo faltándole 3 años o menos para cumplir con los requisitos de edad y tiempo de servicios o semanas cotizadas, según sea el caso, que le permitan acceder a la pensión de vejez"10

Ahora, encuentra la Sala que, conforme al certificado de historia laboral expedido administradora colombiana Colpensiones11, cuya fecha de generación corresponde al 07 de abril de 2022, se acreditó que la señora Rosario Villamizar, de 55 años12, a corte de esa fecha contaba con las siguientes semanas cotizadas al régimen de prima media:

Logo of Colpensiones and header for 'COLPENSIONES Nit 900.336.004-7 REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES PERIODO DE INFORME: Enero 1967 abril/2022 ACTUALIZADO A: 07 abril 2022'

Table with 4 columns: Tipo de Documento, Número de Documento, Nombre, Dirección, Estado Afiliación, Fecha de Nacimiento, Fecha Afiliación, Correo Electrónico, Ubicación. Data for Rosario Elvira Villamizar Sanchez.

Table titled 'RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR' with a summary box showing [10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS: 1.208,43 and [11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO: 0,00.

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES. El siguiente resumen INFORMATIVO refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

Table with 10 columns: [12]Identificación Empleador, [13]Nombre o Razón Social, [14]Desde, [15]Hasta, [16]Último Salario, [17]Semanas, [18]Lic, [19]Sim, [20]Total. Includes a sub-total for [21]TOTAL SEMANAS REPORTADAS: 61,29.

RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94. El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

Table with 3 columns: [22]Desde, [23]Hasta, [24]Semanas Simultáneas. Includes a sub-total for [25] TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS and a final total for [26]TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25]) = 1269,72.

En ese contexto se colige que, a la fecha de la presentación de esta acción constitucional, la actora contaba con un total de 1.269 semanas cotizadas al sistema de seguridad social en pensiones, restándole 31 para completar el total de las 1300 requeridas para acceder al

10 Corte constitucional sentencia T 595 de 2016
11 Ver página 68 PDF demanda
12 Ver copia de cédula de ciudadanía

reconocimiento de la garantía de la pensión de vejez¹³, es decir poco menos de un año de aportes al régimen de prima media.

De tal manera, valorados los anteriores elementos de juicio en contraste con los presupuestos normativos y jurisprudenciales esbozados en precedencia, se acredita que la señora Rosario Elvira Villamizar se encuentra cobijada bajo la estabilidad laboral relativa derivada de su condición de prepensionada, atendiendo a que le resta un lapso inferior a los 3 años de semanas de cotización para poder consolidar su derecho pensional, vale decir, poco menos de 8 meses.

Adicionalmente para esta Colegiatura la señora Villamizar merece un trato preferencial ya que se trata de una mujer adulta mayor, que no cuenta con otro medio que garantice sus ingresos económicos, situación que no fue desvirtuada por el extremo pasivo, además es deudora de un crédito por valor de \$65.292.713 con el Banco Davivienda sumado a otras obligaciones crediticias que debe sufragar mensualmente¹⁴; es madre de una joven de 21 años¹⁵, quien se encuentra estudiando una carrera universitaria¹⁶ y depende económicamente de la actora; su esposo, señor Ralph Douglas Méndez Díaz, quien presenta un diagnóstico “tumor maligno de la próstata”, se encuentra adscrito al régimen contributivo en salud en calidad de Beneficiario (ver página 59 PDF demanda) al igual que su hija Shoiliz Méndez Villamizar.

Luego, la desvinculación de la señora Villamizar de la Rama Judicial, compromete su derecho al mínimo vital, ante la imposibilidad de cumplir con sus múltiples obligaciones por sus propios medios o a través de la ayuda de otros miembros de su familia quienes, por el contrario, han dependido económicamente de la solicitante. Esta falta de recursos económicos expone a la proponente a una difícil situación, que se agrava por su especial vulnerabilidad en razón de la edad, sumado a que su núcleo familiar se encuentra en riesgo de cobertura de atención en salud.

Con relación a ello, conviene traer a colación el reciente pronunciamiento del Consejo de Estado en sede de tutela, quien mediante sentencia del 24 de marzo de 2022 proferida dentro del radicado 11001-03-15-000-2021-06969-01, resolvió ordenar la reubicación de un servidor de la Rama Judicial, a otro cargo de similar jerarquía al que venía ocupando, por haber acreditado su condición de prepensionado al momento de su desvinculación, la cual tuvo lugar tras la posesión de la persona que cumplió con todas las etapas de la convocatoria de méritos No. 004.¹⁷

¹³ Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003: **Artículo 9°**. Reglamentado parcialmente, Decreto Nacional 510 de 2003 El artículo 33 de la Ley 100 de 1993 quedará así: **Artículo 33**. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1° de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1° de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1° de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

¹⁴ Certificación de saldo de obligaciones crediticias de la señora Rosa Villamizar Sánchez con el Banco Davivienda (Página 128 y s.s. PDF demanda)

¹⁵ Copia de documento de identidad de la joven Shoiliz Méndez Villamizar. (Página 17 PDF demanda)

¹⁶ Constancia de estudio de Shoiliz Méndez Villamizar expedido por la Universidad de San Buenaventura de Cartagena de fecha 25/02/2022 (Página 112 y s.s. PDF demanda)

¹⁷ [fallo tutela Carlos Molina Ahumada Conta el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolivar.pdf](#)

Ahora, habida cuenta que el cargo que desempeñaba la accionante ya fue ocupado por la persona que aprobó las etapas del concurso de méritos de la Rama Judicial que se realizó para proveer, entre otros, el cargo de sustanciador del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, según el acta de posesión del 02 de mayo de 2022, suscrita por la señora Kelly Pardo Polo, esta Sala estima, bajo el principio de ponderación de derechos, que deberá garantizarse la estabilidad en el empleo y los derechos adquiridos por parte de la persona que superó cada una de las etapas de la convocatoria de méritos, además que por ser mujer en estado de embarazo requiere de una especial protección constitucional que se enfatiza en el caso de la señora Pardo conforme ella narró en su contestación; todo esto respaldado con los presupuestos sentados por la Corte Constitucional en líneas anteriores.

Por tanto, atendiendo a las circunstancias objetivas evidenciadas y a la condición de prepensionada de la accionante, esta Sala, a efectos de proteger los derechos y, en aras de garantizar la conservación del empleo que venía desempeñando la gestora dentro de la Rama Judicial como sustanciador de juzgado municipal, amparará sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral relativa, al trabajo, mínimo vital, seguridad social en salud y pensión; garantía que deberá mantenerse hasta tanto se verifique el cumplimiento del requisito de semanas cotizadas para obtener el aludido beneficio pensional.

En consecuencia, en aplicación de la estabilidad laboral relativa y trato preferencial que ha de darse a la accionante Rosario Elvira Villamizar Sánchez, se ordenará al Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, como administradora de la carrera judicial en el Distrito Judicial de Bolívar¹⁸, reubicar a la señora Rosario Elvira Villamizar Sánchez en un cargo igual al que ocupaba, o a uno semejante para el cual aquélla cumpla con los requisitos de ley, hasta que aquel complete las 1.300 semanas de que trata el artículo 33 de la Ley 100 de 1993. La reubicación se debe efectuar en alguna de las vacantes definitivas de la Seccional Bolívar que aún no haya sido ofertada en concurso de méritos ni provista con registro de elegibles vigente.

Finalmente, se negará la pretensión relacionada con ordenar al Juzgado accionado la suspensión del nombramiento de la abogada Kelly Johana Pardo Polo en el cargo de oficial mayor o sustanciador nominado en Propiedad, en la medida que, como bien se dijo, la vacante ya se encuentra ocupada por la aludida abogada desde el pasado 02 de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, profiere la siguiente,

5.- DECISION

5.1. Amparar los derechos fundamentales a la estabilidad laboral relativa, trabajo, mínimo vital, seguridad social en salud y pensión invocados por la señora Rosario Elvira Villamizar Sánchez, de conformidad con lo antes expuesto.

5.2. Ordenar al Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, como administradora de la carrera judicial en el Distrito Judicial de Bolívar¹⁹, que dentro del término de veinte (20) días

¹⁸ Ley 270 de 1996: "ARTÍCULO 101. FUNCIONES DE LAS SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones: 1. Administrar la Carrera Judicial en el correspondiente distrito con sujeción a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura. (...)"

¹⁹ Ley 270 de 1996: "ARTÍCULO 101. FUNCIONES DE LAS SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones: 1. Administrar la Carrera Judicial en el correspondiente distrito con sujeción a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura. (...)"

Radicado No. 13001222100020221002100

contados a partir de la notificación del presente fallo, reubique a la señora Rosario Elvira Villamizar Sánchez en un cargo igual al que ocupaba, o a uno semejante para el cual aquélla cumpla con los requisitos de ley, hasta que complete las 1.300 semanas de que trata el artículo 33 de la Ley 100 de 1993. La reubicación se debe efectuar en alguna de las vacantes definitivas de la Seccional Bolívar que aún no haya sido ofertada en concurso de méritos ni provista con registro de elegibles vigente.

5.3. Negar la pretensión relacionada con la suspensión del nombramiento de la abogada Kelly Johana Pardo Polo en el cargo de oficial mayor o sustanciador nominado en Propiedad del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Cartagena, en virtud de lo antes expuesto.

5.4. Notificar esta providencia a las partes conforme a lo dispuesto en los artículos 10, 30 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del Decreto 306 de 1992.

5.5. Remitir el expediente a la Corte Constitucional dentro de los términos indicados, a la ejecutoria de este fallo para su eventual revisión.

La presente sentencia fue discutida y aprobada por las Honorables Magistradas integrantes de la sala, mediante sesión de la fecha, según acta de la fecha.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Electrónicamente
LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO
Magistrada Ponente

Firmado Electrónicamente
MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO
Magistrada
(Con impedimento)

Firmado Electrónicamente
ADA LALLEMAND ABRAMUCK
Magistrada